



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2022-SPA-1580

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17168 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 NOV 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2022-SPA-1580 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) han vertido combustible quemado a un árbol de aguacate que se ubica (...) [en calle 32 número 59, colonia El Rodeo, Alcaldía Iztacalco, entre calles Oriente 217 y Ernesto P. Uruchurtu] más de dos veces (...) lo han estado haciendo a escondidas (...) ponerles un alto antes de que sequen el árbol por completo y lo perdamos (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativo al presunto vertimiento de sustancias a un árbol ubicado en calle 32 número 59, colonia El Rodeo, Alcaldía Iztacalco.

Sobre el tema, el artículo 119 de Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató la existencia de un árbol de la especie *Persea americana*, de nombre común aguacate, que presenta una altura de 9 metros, 19 centímetros de diámetro, condición declinante incipiente y estructura susceptible de mejora; no obstante, observó que en parte del tronco y cuello de raíz tiene vertimiento de un hidrocarburo. En dicho acto, al no encontrar en el sitio visitado a persona alguna que atendiera la diligencia, dejó pegado el oficio PAOT-05-300/200-13202-2022.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2022-SPA-1580

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17168 -2022

En seguimiento de lo anterior, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, recibió correos electrónicos de una persona que en relación a los hechos en investigación, manifestó que el árbol denunciado está en buenas condiciones, que ingresó solicitud a la Alcaldía Iztacalco a fin de podarlo y evitar la afectación en los cables de luz, y que desconoce quiénes sean los responsables de los hechos; remitiendo imágenes fotográficas que soportan su dicho.

Al respecto, a efecto de substanciar el expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/200-14086-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, llevar a cabo el retiro inmediato del suelo contaminado del árbol denunciado y colocar suelo nuevo, a efecto de mejorar su estado fitosanitario; toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección Ambiental en el Distrito Federal, le corresponde la preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, llevar a cabo el retiro inmediato del suelo contaminado del árbol denunciado y colocar suelo nuevo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección Ambiental en el Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle 32 número 59, colonia El Rodeo, Alcaldía Iztacalco, durante el cual constató la existencia de un árbol de la especie *Persea americana*, de nombre común aguacate, que presenta una altura de 9 metros, 19 centímetros de diámetro, condición declinante incipiente y estructura susceptible de mejora; no obstante, observó que en parte del tronco y cuello de raíz tiene vertimiento de un hidrocarburo. En dicho acto, al no encontrar en el sitio visitado a persona alguna que atendiera la diligencia, dejó pegado el oficio PAOT-05-300/200-13202-2022.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, recibió correos electrónicos de una persona que en relación a los hechos en investigación, manifestó que el árbol denunciado está en buenas condiciones, que ingresó solicitud a la Alcaldía Iztacalco a fin de podarlo y evitar la afectación en los cables de luz, y que desconoce quiénes sean los responsables de los hechos; remitiendo imágenes fotográficas que soportan su dicho.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-14086-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, llevar a cabo el retiro inmediato del suelo contaminado del árbol denunciado y colocar suelo nuevo, a efecto de mejorar su estado fitosanitario; toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección Ambiental en el Distrito Federal, le corresponde la preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2022-SPA-1580

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17168 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG

